

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de las causas falladas por la Subdelegacion de Rentas de Aragon por delitos de contrabando y defraudacion á la Real Hacienda desde el 14 de Diciembre de 1835 al 31 de Enero de 1836.

| Nombres de los procesados y sus circunstancias.                                      | Motivo de las causas y sus particularidades.  | Sentencias pronunciadas.  |
|--|---|---|
| Sin Reo.   | Por aprehension de cinco fanegas de sal y cinco caballerias menores valuado todo en 555 rs. vn.                                     | Se declaran en comiso las cinco fanegas de Sal y cinco caballerias menores en que se conducia.  |
| Sin Reo.   | Por aprehension de dos caballerias cargadas con agua sal valuadas en 228 rs. vn.  | Se declara el comiso de la porcion de agua sal y caballerias en que se conducia.  |
| José Sebastian Akeret vecino de Villafeliche.<br>Pedro Rebuelta vecino de Villamayor | Por sospechas de haber construido pólvora de contrabando.<br>Sobre aprehension de géneros de Algodon valuados en 117 rs. 7 ms. vln. | Se sobresea en esta causa, hasta que aparezca nuevo mérito para su construccion.<br>Se declara en comiso los géneros de Algodon prohibido. Se condena á Pedro Reuelta en la multa del duplo del valor de dichos géneros y en todas las costas con apercibimiento, y satisfechas las espresadas condenaciones se le debuelvan los generos procedentes de Cataluña. |
| D. Gerónimo Estevan de Villafeliche.   | Sobre aprehension de cuatro arrobas pólvora.  | Se sobresea en esta causa declarando el comiso de las cuatro arrobas pólvora. Se condena á Gerónimo Estevan, en la multa del quintuplo de su valor y en todas las costas con apercibimiento.  |
| Sin Reo.   | Aprehension de géneros valuados en 5374 rs. vln.  | Se declaran en comiso todos los géneros de prohibido y admitido comercio. Sobreséase en esta causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude.   |
| Pedro Aragon de Zaragoza.  | Sobre aprehension de géneros valuados en 886 rs. vln.   | Se sobresea esta causa sin mas progreso declarando el comercio de todos los géneros de algodón prohibido. Se condena á Pedro Aragon en todas las costas de la causa con prevencion.   |
| Sin Reo.   | Sobre aprehension de dos arrobas veinte libras canela y dos arrobas diez y ocho libras clavillo valuado todo en 828 rs. vln.        | Se declara en comiso las dos arrobas veinte libras canela y dos arrobas diez y ocho libras clavillos. Se sobresea en esta causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude.  |

- Ildefonso Azcurria, Quilez Lacasa y José Pallares.** Oprehension de tabaco, Judias y caballerias. Se sobresea en esta causa sin mas progreso declarando el comiso de las ocho onzas tabaco las que se inutilicen. Se condena en todas las costas á José Pallares Ildefonso Azcurria y Quilez Lacasa con prevencion, y satisfechas las espresadas costas se cancela el afianzamiento prestado y devuélvase las caballerias y judias ocupadas.
- Rafael Campillo de Villafeliche.** Oprehension de veinte y ocho libras pasta de pólvora. Se sobresea esta causa sin mas progreso de larando el comiso de las veinte y ocho libras de pasta de pólvora. Se condena á Rafael Campillo en la multa del quintuplo del valor de dicha pasta considerada como pólvora á precio de estanco y en todas las costas con apercibimiento.
- Francisco Perez de Villafeliche.** Oprehension de varios papeles para embolver pólvora y dos rolladores para id. Se sobresea en esta causa sin mas progreso inutilizando los rolladores y papeles de embolver pólvora, se condena á Francisco Perez Delgado en todas las costas.
- Sin Reo.** Oprehension de cinco arrobas sal y tres caballerias valuados en 97 rs. vln. Se declara en comiso las cinco arrobas de sal de util consumo y tres caballerias menores, sobresease en esta causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude.
- Joaquina Sanchez de Villanúa.** Oprehension de 18 muestras de percal é Indiana sin valor. Se sobresea esta causa sin perjuicio de continuarla en el caso de que aparecieren nuevos méritos. Se condena á Joaquina Sanchez en todas las costas con prevencion.
- Sin Reo.** Oprehension de una caballeria con agua sal valuada en 62 rs. vln. Se sobresea esta causa sin mas progreso declarando el comiso de la porcion de agua sal y caballeria en que se conducia.
- Sin Reo.** Oprehension de agua sal y 38 caballerias valuadas en 1624 rs. vln. Se sobresea esta causa sin mas progreso declarando el comiso de la agua sal y caballerias.
- Tiburcio Gil de Palomar vecino de Martin del Rio.** Oprehension de 125 arrobas sal ó sea 28 fanegas. Se sobresea esta causa sin mas progreso declarando el comiso de las 125 arrobas sal. Se condena á Tiburcio Gil de Palomar en la multa de 700 rs. vn. y en todas las costas con apercibimiento.
- Sin Reo.** Oprehension de 21 arrobas 10 libras sal con 4 caballerias. Se sobresea en esta causa declarando el comiso de las 21 arrobas 10 libras castellanas de sal y cuatro caballerias menores en que se conducia.
- Sin Reo.** Oprehension de 3 arrobas sal y una caballeria menor. Sobresease en esta causa declarando el comiso de las tres arrobas de sal y caballeria menor en que se conducia.
- Jose Arenas Juan Tomas y Pedro José Pomar.** Oprehension de doce caballerias y géneros de comiso. Se declara en comiso los géneros y doce caballerias menores ocupadas por esta causa apercibiendo á Jose Arenas, Juan Tomas y Pedro José Pomar que si reinciden serán tratados con mayor rigor.
- Carlota Maza vecina de Gelsa.** Oprehension de géneros prohibidos. Sobresease en esta causa declarando el comiso de los géneros prohibidos. Se condena á Carlota Maza únicamente en las costas de esta causa apercibiendole que si reincide será tratada con mayor rigor, y satisfechas dichas condenaciones por el fianza Pedro Gensor se le devuelvan los géneros del país.
- Sin Reo.** Oprehension de géneros. Sobresease en esta causa declarando el comiso de los géneros ocupados.
- Sin Reo.** Oprehension de Manteca de cerdoarina y media libra tabaco frisco inutil. Sobresease en esta causa declarando el comiso de la porcion de generos y media libra tabaco frisco inutil.
- Vicenta Asensio y Saturnina Castel vecinas de la villa de Sos.** Oprehension de géneros. Se declaran de contrabando y comiso los géneros prohibidos ocupados. Se condena á Vicente Asensio en la multa de 300 rs. vn. y á la Saturnina Castel en la de 100 rs. y en todas las costas por igualdad y mancomunidad quedando apercibidas.
- D. Jose Castel vecino de Pértusa.** Oprehension de géneros. Se declara de comiso y contrabando los géneros calificados como extranjeros. Se condena á D. José Castel en la multa de 500 rs. y en las costas y satisfecha se absuelve de la instancia á Castel en cuanto á los demas generos que se le ocuparon los cuales le sean devueltos apercibiendole.
- Nicolas Lerin y Antonio Solans.** Oprehension de Pielas. Se abuelve libremente y sin costas á Antonio Solans de los cargos que se le hacen en esta causa, y tan solo de la instancia á su amo Nicolas Lerin á quien se devuelva el importe de las pieles ocupadas y el de las caballerias, condenándole en todas las costas procesales y apercibiéndole.

*Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza.*

*El Sr. intendente de Aragón en oficio de 26 del corriente me acompaña la circular que sigue.*

Por extraordinario que ha llegado en este día me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la exposición y Real decreto siguientes:—Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.—Señora:—Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la Deuda nacional por medio de una amortización exactamente igual al producto de las ventas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulación; apegar al país por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen á ella; es en fin identificar con el trono excelso de Isabel II, símbolo de orden y de libertad.

No es, Señora, ni una fría especulación mercantil, ni una mera operación de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros días las naciones de Europa: es un elemento de animación, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurrección política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la nación, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no almente escrúpulos, donde solo hay sanidad de intención, se comienza declarando que todos los bienes estan en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasión mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la nación cuáles han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrisión de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano sería la declaración que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecución su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasación de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la autoridad de disponer sin tardanza esta operación. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasación y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideración

el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su elección en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel cuerpo legislador; y aunque seran muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variación, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta Corte, celebrándose en uno y otro punto en un día mismo. Si cuando una disposición demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicación detenida de las razones que indujeran á dictarla; todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinación y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponer, se a ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al día inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la Corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto á las capitales, cuya comunicacion con la Corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos días en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interés individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interés máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la deuda pública. Y todavia para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este men-

gado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quien sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reduciras á suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interés de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paraliquen el granioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo, se publicarán en el mismo y en la capital de la provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seducion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al Intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso, en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les grangea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Restame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos. (Se concluirá.)

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha 3 de los corrientes me comunica para su insercion en el boletín oficial el siguiente Bando.*

**D. LUIS FERNANDEZ DE CORDOVA,**  
Teniente General de los Reales Ejércitos, General en Jefe de los de Operaciones del Norte y de Reserva, Virrei de Navarra.

Usando de mis facultades y como adiccion á mi Bando de bloqueo de las provincias sublevadas, he tenido á bien decretar los artículos que siguen.

1.º La linea de bloqueo seguirá en adelante por la que forman al N. E. de la plaza de Pamplona Arga arriba: los puntos fortificados de Villava, Zabaldica, Larrasoña, Zubiri, puerto de Eugui á Zilverti y puerto de Guruchaga en los Aldudes hasta la Frontera de Francia. En su consecuencia se restablece el libre y recíproco tráfico, comercio y comunicacion del país cubierto y ocupado recientemente por nuestras armas, con todo el territorio que está á retaguardia de las líneas fuertes: pero llevando precisamente su direccion los transeúntes por la izquierda de dicho rio Arga aunque vayan á los mismos puntos fortificados que estan sobre este al N. de Pamplona.

2.º Quedan sujetos á las mismas reglas, condiciones y penas establecidas en mi Bando de 13

de Diciembre último, los contraventores que fuesen aprehendidos al O. de la nueva línea, ó sea á la orilla derecha del mencionado rio procedentes de la orilla opuesta.

3.º Restablecidas las aduanas de la frontera de Francia desde Valcarlos hasta la frontera de Aragon, se hará por ellas el lícito comercio con guías que sus respectivos Administradores no podrán dar sino para las provincias pacíficas del Reino y para los puntos ocupados, ó á retaguardia de nuestras líneas, pero con sujecion y arreglo á los fueros de este Reino y á las leyes generales de la Monarquía.

4.º Los Comandantes Generales de las provincias y líneas militares de mi mando y los Cónsules y vice-Cónsules de S. M. en Francia, cuidarán de dar publicidad oficial á este decreto para noticia de los interesados, y vigilarán su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde, asi como ruego á los excelentísimos Señores Capitanes Generales de las provincias contiguas, lo hagan tambien saber en sus distritos para el bien, comodidad y ventajas que puedan resultar á sus habitantes, de estas disposiciones.

5.º Todos los valles y pueblos que situados á la espalda de la nueva y de las demas líneas contribuyan con raciones, dinero ó cualquiera clase de auxilios á los pedidos del enemigo sin que este se presente con fuerza armada suficiente para hacer la exaccion, pagaran diez veces el valor de sus suministros, á las tropas de S. M. por via de multa y las autoridades de dichos valles ó pueblos serán destinadas á trabajar en las obras militares mientras dure la guerra. Los que denunciaren tales abusos, proporcionando la prueba ó aviso oportuno tendran la mitad de las aprehensiones ó el décimo de las multas referidas, reservando el nombre del denunciador las autoridades militares que entiendan del hecho con arreglo á las formalidades prescritas.

6.º Habiendo llegado á mi noticia que por un malicioso subterfugio las mugeres tratan de eludir el Bando de bloqueo de 13 de Diciembre so pretesto de no tener para ellas aplicacion la pena de trabajos forzados en las obras de fortificacion que por aquel se impone á los contraventores, declaro por el presente que dichas mugeres sufriran en aquel caso la pena de internacion á los hospicios y casas correccionales del Reino que no esten á menos distancia del Ebro que la Ciudad de Valladolid.

Y para que lo nuevamente decretado por mi tenga el mas puntual y exacto cumplimiento y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se imprima y publique por bando con las solemnidades de estilo en todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reino á las que se remitira el competente número de ejemplares, circulándose á los Cónsules y vice-Cónsules de S. M. á todos los Comandantes Generales de division, Gobernadores militares y de puntos fortificados, y demas á quienes corresponde. Dado en mi Cuartel general de Lizaso, valle de Ulzama á 21 de Febrero de 1836. = *Luis Fernandez de Córdoba.* Por mandado de S. E. *Rafael Batañer,* Secretario.

*Lo que comunico á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y conocimiento. Zaragoza 4 de Marzo de 1786.* = *Ramon Adan.*